



20191030143565124113035
RESOLUCIONES
Octubre 30, 2019 14:35
Radicado 00-003035



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5-19-19873

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas N° D. 404 de 2019 y N° 2887 de 2019 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Que la Entidad recepcionó la queja anónima radicada con el número N° 007071 del 02 de marzo de 2018, a través de la cual se puso en conocimiento la presunta afectación del recurso fauna, por la *"tenencia ilegal de dos loros"*, en el inmueble ubicado en la Carrera 78 No. 32E- 20, barrio Laureles Nogal del municipio de Medellín.
2. Que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, a través de personal de la Subdirección Ambiental en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y en respuesta a la queja de la referencia, el día viernes 2 de marzo de 2018, realizó visita técnica al inmueble ubicado en la dirección señalada, de cuya diligencia se elaboró el Informe Técnico N° 001935 del 03 de abril del mismo año, del cual se extraen los siguientes apartes:

"(...)"

DESARROLLO DE LA VISITA.

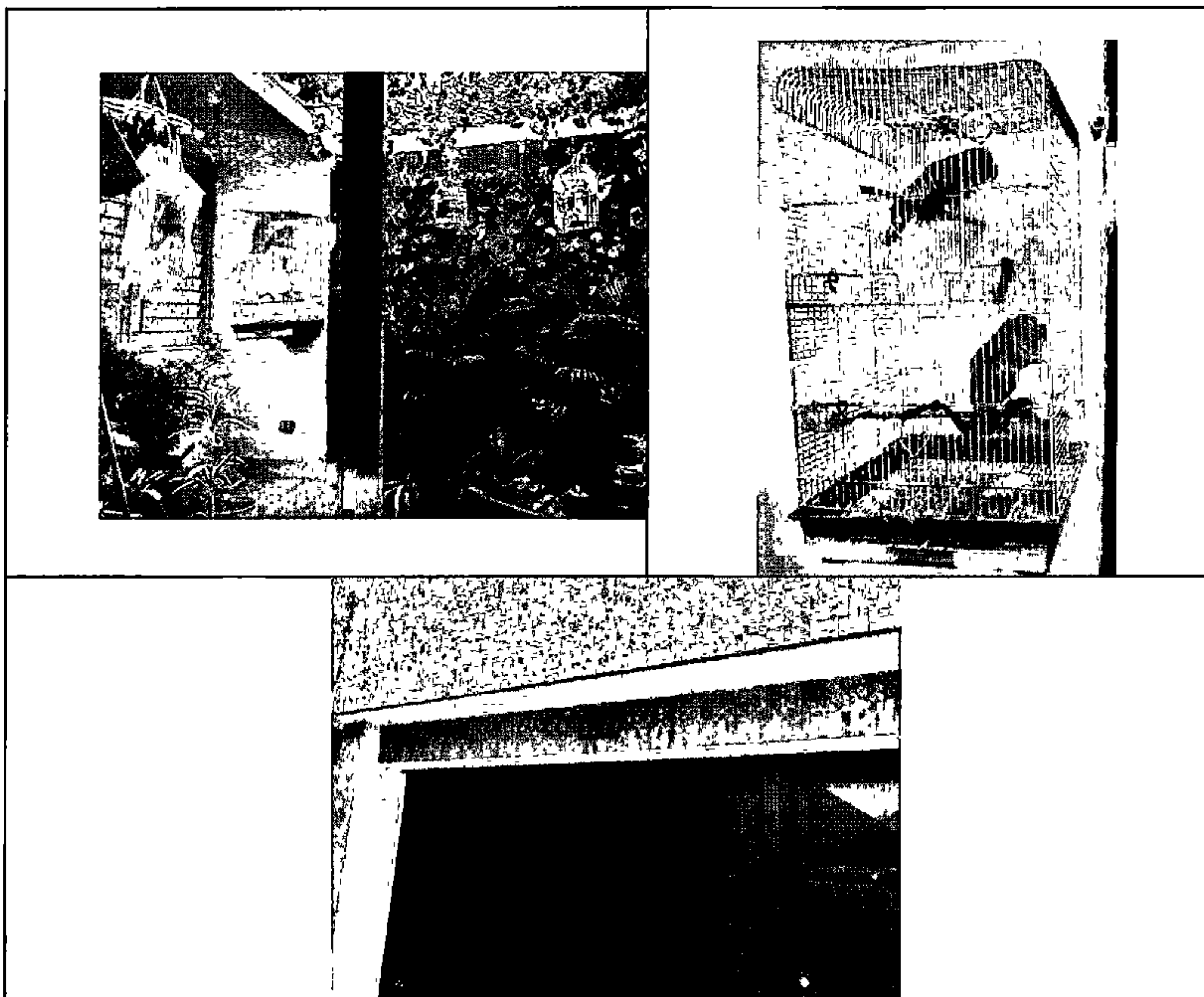
En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental; se realizó la visita en el lugar el día viernes 2 de marzo del 2018.

Al llegar al lugar se observan por la ventana dos (2) ejemplares de loros en una jaula. Se toca la puerta y atiende a los funcionarios la señora Jessica, a quien se le informa el motivo de la visita.

La señora Jessica comenta que los ejemplares pertenecen a su suegro y que le informará el motivo de la visita a él. Posteriormente la señora Jessica vuelve y permite el ingreso de los funcionarios a la vivienda. Allí se observan dos ejemplares de loro frenti amarillo (*Amazona ochrocephala*) en una jaula en el balcón de la vivienda, la señora Jessica comenta además que fueron un obsequio que le hicieron a su suegro hace aproximadamente 5 años.

Se sensibilizó sobre el tráfico, maltrato animal y tenencia ilegal de la fauna Silvestre, se explicó los procesos realizados en el Centro de Atención y Valoración CAV, además se informó sobre las consecuencias legales que implican mantener animales silvestres en cautiverio, la señora Jessica accede a realizar la entrega voluntaria de los ejemplares, a nombre del señor Fernando Betancur Jaramillo identificado con cedula No. 3.437.397, su suegro. Hecho que queda consignado en el Acta Única de Control No. 149627, donde se relacionan dos (2) ejemplares de loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*)

Imágenes tomadas en el lugar





1. **CONCLUSIONES.**

- ✓ Se comprueba la tenencia de fauna silvestre en cautiverio en la vivienda.
- ✓ Se recupera a los ejemplares por medio de entrega voluntaria, la cual queda consignada en el Acta Único de Control al tráfico de fauna y flora silvestre No. 149627, donde se relacionan dos(2) ejemplares de loro frenti amarillos (*Amazona ochrocephala*) (NEGRILLAS Y SUBRAYAS CON INTENCIÓN)

3. Que de acuerdo con el Informe Técnico citado, fueron halladas dos (dos) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), en el inmueble ubicado en la Carrera 78 No. 32E- 20, barrio Laureles Nogal del municipio de Medellín, bajo la tenencia del señor FERNANDO BETANCUR JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía números 3.437.397, por lo tanto, se elaboró el Reporte de Tenencia N° 149627 del 02 de marzo de 2018, suscrito por el señor FERNANDO BETANCUR JARAMILLO, en calidad de tenedor de los referidos ejemplares, configurándose presuntamente una infracción ambiental en relación con el recurso fauna, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.
4. Que la Entidad, al analizar el material probatorio que obra en el expediente ambiental identificado con el CM5-19-19873, considera como presunto infractor al señor FERNANDO BETANCUR JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía números 3.437.397, por la tenencia de los señalados ejemplares por aproximadamente cinco (5) años, tal como se dispuso en el informe aludido, hallados en el inmueble ubicado en la dirección en comento.
5. Que por lo antes expuesto, se profiere la Resolución Metropolitana Nro. 00-002096 del 16 de agosto de 2018, notificada por aviso el día 20 de septiembre de 2018, en la cual se dispuso entre varios tópicos:

“Artículo 1°. Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor FERNANDO BETANCUR JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.437.397, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna silvestre, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar al señor FERNANDO BETANCUR JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.437.397, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 2°. Formular contra el señor FERNANDO BETANCUR JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.437.397, el siguiente cargo:

- Aprovechar en la modalidad de tenencia de dos (2) ejemplar de la fauna silvestre



Lora Frenteamarilla (Amazonas Ochrocephalia), sin amparo legal alguno, la cual fue entregada voluntariamente el día 02 de marzo de 2018, fecha en las que fueron halladas en cautiverio en el inmueble ubicado en la Carrera 78 No. 32E- 20, barrio Laureles Nogal del municipio de Medellín, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 –numeral 9-, del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (que compila y deroga, en su orden, los artículos 6, 31 y 220 –numeral 9- del Decreto 1608 de 1978), debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 3º. Otorgar al investigado un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.”

6. Que el investigado no presentó descargos contra la Resolución Metropolitana Nro. 00-002096 del 16 de agosto de 2018, dentro del término contemplado en el artículo 3º de dicho acto administrativo, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (Entre el 21 de septiembre de 2018 y el 4 de octubre del mismo año); tampoco ha aportado pruebas ni ha solicitado la práctica de otras, considerando esta Entidad que no es necesario decretar de oficio prueba alguna mediante la apertura de periodo probatorio.
7. Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48, (Disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: **“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”**, norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.
8. Que la etapa de alegatos debe tenerse en cuenta en el presente proceso, en atención al principio de integración normativa establecido en el artículo 47 del CPACA, en virtud del cual la primera parte del código se aplicaría en lo no previsto en las normas especiales que regulan procedimientos sancionatorios como el regulado en la Ley 1333 de 2009, razón para indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental ha sido complementado en sus etapas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA¹.
9. Que posteriormente por Auto Nro. 00-001618 del 10 de mayo de 2019, notificado de manera personal el día 20 de mayo de 2019, se dispuso entre otros aspectos:

¹ Auto 2014-00188 de noviembre 17 de 2017, Rad.: 23001 23 33 000 2014-00188 01, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrano Valdés.



"Artículo 1º. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, al señor FERNANDO BETANCUR JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.437.397, para que en caso de estar interesada en ello presente dentro de dicho término su memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en este caso por principio de favorabilidad.

Parágrafo 1º. Las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental, y que serán valoradas en su oportunidad, son las mencionadas en el artículo 4º de la Resolución Metropolitana Nro. 00-002096 del 16 de agosto de 2018.

Parágrafo 2º. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de esta Entidad los alegatos -dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos-, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana Nro. 00-002096 del 16 de agosto de 2018."

10. Que vencido el término de traslado (Entre el 21 de mayo de 2019 y el 4 de junio del mismo año) y dado que el presunto infractor no hizo uso de su derecho a presentarlos, se procederá en la presente actuación administrativa a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana Nro. 00-002096 del 16 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

11. Que el señor FERNANDO BETANCUR JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.437.397 ha guardado absoluto silencio en esta investigación, estando debidamente notificado de las decisiones adoptadas al interior del proceso sancionatorio, teniendo por ende la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
12. Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente proceso sancionatorio son las siguientes:
- Queja anónima con radicado N° 007071 del 02 de marzo de 2018.
 - Informe Técnico N° 001935 del 03 de abril de 2018.
 - Acta única de control número 149627.
13. Que se desgaja del material probatorio que reposa en el expediente, sin mayor elucubración alguna, que no se ha logrado desvirtuar por parte del investigado el cargo que le fue formulado, sin que ejerciera su derecho de defensa en las etapas consagradas en la Ley 1333 de 2009.
14. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental mencionado, se tiene la certeza que el investigado tuvo la tenencia de los ejemplares de la fauna silvestre referidos en el auto de cargos, en el inmueble descrito, sin el permiso para ello, en contravención de la normatividad ambiental citada al respecto.

15. Que el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, establece que *"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional (...)",* en concordancia con el artículo 248, cuando regula que *"La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular"*.

16. Que el Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, establece en su **"Artículo 2.2.1.2.1.2.:**

Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social."*

17. Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (compila el artículo 6º del Decreto 1608 de 1978), también establece que *"La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular"*.

18. Que consecuente con lo anterior, el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (compila el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978), señala que el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia.

19. Que el Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, establece en su **"Artículo 2.2.1.2.22.1.:**

"Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."



20. Que el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (compila el numeral 9º del artículo 220 del Decreto 1608 de 1978), también establece que *"Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto ley 2811 de 1974: (...) 9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre."*
21. Que la Corte Constitucional a través de diferentes sentencias ha aclarado que tal recurso natural es propiedad de la Nación y que está prohibida la propiedad privada del mismo, que por el contrario debe ser protegido por todos los habitantes del territorio.
22. Que merece especial mención la Sentencia C-439 de 2011, por su claridad en cuanto a la prohibición de la tenencia de la fauna silvestre:

"(...) No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales "fieros", hoy denominados "fauna silvestre" o "salvaje", pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables —Decreto 2811 de 1974—, al tenor del cual la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zoocriaderos y los cotos de caza de propiedad particular (art. 248).

Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza, dividiéndola en seis especialidades con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.

De esta forma, a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia, tampoco es posible la tenencia de estos animales y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización". (Subraya y negrilla fuera de texto original).

23. Que es menester indicar que con base en las pruebas obrantes, no se encuentra justificación suficiente para que ésta Entidad exonere de responsabilidad al señor FERNANDO BETANCUR JARAMILLO, por los hechos que dieron lugar a la imputación del cargo que le fue formulado, dado que, se reitera, la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos faunísticos, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental y para asegurar el goce del bien jurídico colectivo.

24. Que el ciudadano contra quien se reprocha la conducta indicada, no logró demostrar la procedencia legal de los ejemplares de la fauna silvestre en mención en el tiempo que estuvo en su poder en el inmueble señalado, o que haya sido consecuencia de alguna de las formas de zootecnia previstas en la Ley 611 de 2000.
25. Que en virtud de lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Sentencia T-760 del 25 de septiembre de 2007, expediente T-1398036, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual se extraen los siguientes apartes:

"Ahora bien, conforme a lo anterior la Sala comprueba, tal y como se afirmó por parte de la entidad demandada durante el transcurso del amparo, que en el presente caso la actora no ostentó permiso, autorización o licencia para el ejercicio de la caza o, de manera especial, para justificar la tenencia sobre la especie animal referida en la acción de tutela. Tampoco se probó que la procedencia de la lora (amazona amazónica) sea consecuencia de alguna de las formas de zootecnia previstas en la ley 611 de 2000 y que, por lo mismo, la tenencia del animal cumpla con los cupos globales de aprovechamiento o la capacidad de recuperación del recurso establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y, por tanto, con los parámetros que rigen el desarrollo sostenible.

Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la actora no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para disfrutar, tener y aprovechar del ave, lo que de paso, sustenta la legalidad de las actuaciones de la Corporación Autónoma de Caldas, incluido el decomiso".

26. Que el presunto infractor no debió tener en cautiverio los ejemplares de la fauna silvestre de las especies plurimencionadas, referidas en el cargo formulado en su contra, ya que los mismos debieron permanecer en su hábitat natural, realizando las funciones propias de su especie dentro de un ecosistema.
27. Que el investigado durante el procedimiento sancionatorio ambiental no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarlo del cargo formulado por la Entidad, guardando absoluto silencio; por lo tanto, con el material probatorio que se encuentra en el expediente ambiental del cual se ha hecho alusión, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo, el asunto en cuestión.

Las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009

Al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 de encontrarse probada alguna de las causales de exoneración de responsabilidad así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, los artículos 8º y 9º -aunque la norma remite al artículo 22 éste se refiere a las facultades para investigar por lo que debe entenderse la remisión al artículo 9º sobre causales de cesación del procedimiento- consagran las causales de exclusión de responsabilidad en materia ambiental. El artículo 8º en cita consigna dos causales



eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890 cuando se presenta un *imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público*, es decir que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias" (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).

El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada, es decir que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el "daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos" (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de actos de violencia para infundir terror, es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.

Las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental son la muerte del investigado cuando es una persona natural, la inexistencia del hecho investigado, esto es cuando la acción u omisión materia de la investigación no ha sucedido en el mundo material, la falta de imputación de la conducta investigada al presunto infractor se materializa cuando a pesar de cometerse la infracción ambiental ésta es atribuible a la acción u omisión de una persona diferente a la investigada, y que la actividad esté legalmente amparada o autorizada se configura cuando el proyecto, obra o actividad tiene autorización administrativa para su ejecución, sujeto a unas obligaciones para su ejercicio.

En ese orden de ideas, no se configura en el caso objeto de estudio alguna de las causales anteriormente señaladas, que permita inferir la exoneración de responsabilidad ambiental del investigado, y mucho menos cuando en flagrancia se evidenció la tenencia de los ejemplares de la fauna silvestre, procediéndose a la entrega de los mismos a esta Autoridad Ambiental.

28. Que el susodicho ciudadano no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", que entre otras cosas, expresa: "*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor*".

El dolo o la culpa presunta

La culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. Como es sabido el régimen sancionatorio ambiental consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga probatoria del dolo o la culpa, la cual pasó a estar en cabeza del investigado, tal como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, lo que significa que las infracciones ambientales en materia ambiental no se pueden imputar sin hacer la valoración subjetiva, es decir actualmente en Colombia no existe responsabilidad objetiva en materia ambiental². La culpabilidad exige un examen del dolo o la culpa, esta última clasificada en *grave*, *leve* o *levísima*. Es necesario puntualizar que mientras en el derecho penal el elemento central del principio de culpabilidad es el dolo, es decir por regla general se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceder judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de la antijuridicidad y adelantó las acciones (o incurrió en las omisiones) para obtener el resultado prohibido³, en derecho administrativo sancionador la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad –deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo agrava la sanción pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Para realizar un estudio adecuado del elemento subjetivo del ilícito se debe acudir a las construcciones propias del derecho civil, pues el análisis de esta forma de comportamiento resulta insuficiente al acudirse al derecho penal si se advierte que allí sólo tiene importancia la llamada *culpa temeraria* teniendo por irrelevantes los restantes grados de culpa, cosa que no ocurre en el derecho administrativo sancionatorio en el que éstos deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la gravedad de la sanción⁴. La culpa grave⁵ –persona menos diligente-, la leve –persona diligente- y la levísima –persona más diligente-, son los grados consagrados en el artículo 63 del Código Civil Colombiano, y la forma de determinar el nivel de diligencia exigido en cada caso es, según el Consejo de Estado⁶, acudir a establecer: 1) si el Legislador en todas las infracciones o en la regulación de los ilícitos concretos exige el máximo grado de culpa, 2) si el Legislador consagró que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma⁷, y 3) si el Legislador no exigió un baremo concreto de medición en cuyo caso se acude a la técnica de “*numerus apertus*”.

² Cfr. Corte Constitucional Colombiana sentencia C-595 de 2010.

³ Consejo de Estado, Ibídem.

⁴ Consejo de Estado, Ibídem.

⁵ Imprudencia temeraria.

⁶ Ibídem.

⁷ Explica el Consejo de Estado: “no se trata del establecimiento de un régimen de responsabilidad objetivo sino de la exigencia de un deber de máxima diligencia pues en algunas oportunidades se pide una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que regulan un sector administrativo, especialmente de aquellas actividades que conllevan la generación de riesgos para la sociedad”



El régimen sancionatorio ambiental exige el máximo nivel de diligencia⁸ de suerte que se responde hasta por la *culpa levísima*, por las siguientes razones: *i)* el Legislador consideró que la sola inobservancia de una norma es constitutivo de infracción ambiental, tal como se desprende del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 cuando establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, *ii)* los asuntos ambientales imponen una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que los regulan, teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades o el incumplimiento de los deberes genera unos riesgos para la sociedad, verbigracia la inobservancia de las normas sobre aprovechamiento forestal.

La situación antes mencionada permite concluir a esta Entidad que el investigado cometió la infracción ambiental a título de CULPA, quien al parecer recibió los ejemplares de la fauna silvestre como un obsequio, sin que lograra demostrar haber empleado el máximo nivel de diligencia y cuidado.

29. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al implicado en cuestión, para presentar sus descargos; así como aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
30. Que el hecho de haber entregado de manera voluntaria los ejemplares de la fauna silvestre que se encontraban en la vivienda del investigado el día en el cual se llevó a cabo la visita técnica, que diera origen al Informe Técnico Nro. 001935 del 03 de abril de 2018, si bien contribuye a darle celeridad a la investigación, la misma no podría ser considerada como una confesión y por ende un atenuante de la responsabilidad ambiental, por cuanto, la flagrancia no permite, según el numeral 1º del artículo 6º de la Ley 1333 de 2009, dar aplicación a dicha causal; además, no existe evidencia que antes de iniciar la investigación, el investigado allegara algún escrito donde aceptara su responsabilidad en la tenencia de las aves.
31. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8, establece:

⁸ Es pertinente recordar que el artículo 50, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 establece como criterio para la graduación de la sanción administrativa el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales.

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Y en su artículo 79, contempla:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

32. Que esta Autoridad Ambiental, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió el referido señor, procederá a declararlo responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana Nro. 00-002096 del 16 de agosto de 2018, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 – numeral 9º– del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". (que compilan y derogan los artículos 6, 31 y 220 numeral 9, del Decreto 1608 de 1978).

33. Que los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, establece una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

"Artículo 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.**
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.**
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. (NEGRILLAS CON INTENCIÓN)**

Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son



circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.**
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.**
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial". (HE RESALTADO)*

34. Que se tendrá como agravante de la responsabilidad del presunto infractor, la siguiente:

- **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, pues además contribuyó con su adquisición, a la provocación en la disminución cuantitativa o cualitativa de esta especie de fauna silvestre, cuya conducta está prohibida de conformidad con lo contemplado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 –numeral 9-, del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (que compila y deroga, en su orden, los artículos 6, 31 y 220 –numeral 9- del Decreto 1608 de 1978): **"Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta."****

35. Que de acuerdo al acervo probatorio existente en el proceso, no se observa la existencia o configuración de alguna de las causales de atenuación de la responsabilidad ambiental en la que pueda incurrir el investigado.

36. Que consultado el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, actualizado el 27 de septiembre de 2019, no aparecen antecedentes por infracción ambiental del investigado.



37. Que en el caso que nos ocupa se tiene probado en el expediente que las aves fueron entregadas voluntariamente, por lo tanto frente a esa especie será aplicable imponer como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de esos ejemplares de la fauna silvestre, siendo procedente imponer como sanción de carácter accesoria la de MULTA.

SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA

38. Que en los considerandos de la Resolución Metropolitana Nro. 00-002096 del 16 de agosto de 2018, por medio de la cual se formuló un cargo dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental, se dispuso entre otras, que en caso de encontrarse responsable al investigado, las sanciones a imponer son las consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.
39. Que una vez configurada la infracción ambiental es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40 consagra las siguientes sanciones:

*"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, **de acuerdo con la gravedad de la infracción** mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010)."*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones



se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

40. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010⁹, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 20, artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 transcrito.

40.1. El artículo 5°¹⁰ del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto por la siguiente razón: El aprovechamiento de la fauna está prohibido, salvo algunos casos en que se requiere obtener previamente la respectiva autorización, y su incumplimiento se sanciona mediante el presente acto administrativo.

40.2. El artículo 6° del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización*, a saber la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento; en este caso no es procedente la imposición de una medida de este tipo pues precisamente lo que se reprocha es la tenencia ilegal de la fauna silvestre.

40.3. El artículo 7° del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor*, los cuales no se cumplen en el presente asunto, toda vez que la infracción normativa no está relacionada con una obra o proyecto en particular: *a) que la obra no cuente con los permisos exigidos en la Ley y afecte de manera grave la dinámica del ecosistema, b) que la obra se ejecute con los permisos requeridos pero sin cumplir sus condiciones y se afecte de manera grave.*

40.4. La sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y de restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres* aplicara como sanción principal, dado que existe objeto material sobre el cual puede recaer esta sanción.

40.5. La sanción de *restitución de especímenes de fauna silvestres* NO podría aplicar en este caso, dado que ese tipo de fauna que se encuentre en el territorio nacional le pertenece a la nación, sin que se observe la configuración de alguna de las excepciones señaladas en el Artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015.

⁹ Subrogado por el Decreto 1076 de 2015.

¹⁰ Subrogado por el artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015.
Carretera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127
NIT. 890.984.423.3



40.6. La sanción de *trabajo comunitario* no aplica en el presente asunto por dos (2) razones: *a)* el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aun ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, *b)* la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad considera que la persona natural está en capacidad de asumir la sanción económica que se impondrá.

40.7. Debido a lo anterior, y teniendo en cuenta que se impondrá como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO DE LAS ESPECIES SILVESTRES**, se impondrá como sanción accesoria la **MULTA**, la cual será tasada conforme a la metodología expedida por el Gobierno Nacional.

41. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada situación amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo presente criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, y en el caso concreto, se le impondrá la sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO DE LAS ESPECIES SILVESTRES**, y la **MULTA** como accesoria, por el valor que se señala en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, y los artículos 2º, parágrafo 3º, y 4º del Decreto 3678 de 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones”* (compilados y derogados por los artículos 2.2.10.1.1.2 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015), que contemplan:

Artículo 40 Ley 1333 de 2009. Sanciones. (...):

“1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)”

Decreto 3678 de 2010 (compilado y derogado por el Decreto 1076 de 2015):

Artículo 2º, parágrafo 3º (compilado y derogado por el artículo 2.2.10.1.1.2, parágrafo 3º del Decreto 1076 de 2015). Tipos de sanción. (...):

“Parágrafo 3º. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.”



Artículo 4º (compilado y derogado por el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015):

"Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

(...)"

42. Que el grupo interdisciplinario conformado por la Entidad, mediante Memorando N° 00-003345 del 31 de octubre de 2017, modificado por el Memorando 00-000783 del 19 de febrero de 2019, para el cálculo de multas por infracciones ambientales en materia del recurso fauna silvestre, ha realizado el análisis de la metodología al respecto, acogida en la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- y la ha aplicado para el caso en particular que se investiga, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana Nro. 00-002096 del 16 de agosto de 2018, arrojando una sanción pecuniaria, consistente en multa por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$2.585.128), como se indica en el Informe Técnico N° 00-006971 de 9 de octubre de 2019, el cual contiene: "(....)

"(....)

2. TASACIÓN MULTA.

El grupo interdisciplinario conformado por la Entidad, mediante memorando N° 3345 del 31 de octubre de 2017 modificado por el Memorando 00-000783 del 19 de febrero de 2019, se actualizó el referido grupo y se conformaron otros, para el cálculo de multas por infracciones ambientales en materia del recurso Fauna silvestre, ha realizado el análisis de la metodología al respecto, acogida en la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, del Ministerio de medio Ambiente, Vivienda y desarrollo sostenible – hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible- y la aplicado para el caso en particular que se investiga, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana Nro. 00-002096 del 16 de agosto de 2018.

Por solicitud del abogado del expediente, la tasación de la multa se hará por una conducta, esto es; Aprovechar en la modalidad de tenencia, dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Lora Fronteamarilla (Amazonas Ochrocephalia), sin amparo legal alguno, los cuales fueron entregados voluntariamente el día 02 de marzo de 2018, fecha en las que fueron halladas en cautiverio en el inmueble ubicado en la Carrera 78 No. 32E- 20, barrio

Laureles Nogal del municipio de Medellín.

Dado que una de las sanciones a imponer al investigado es la de multa, se procederá a continuación a su valoración atendiendo lo establecido en la Ley 1333 de 2009¹¹, el Decreto N° 1076 de 2015¹² y la Resolución N° 2086 de 2010¹³.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, numeral 1°, consagra la multa como una de las sanciones que pueden imponer las autoridades ambientales como consecuencia de una infracción ambiental, fijando como tope el valor de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El Decreto No. 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1., fija los siguientes criterios para su tasación:

"

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

***Beneficio Ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

***Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

¹¹ "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

¹² "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

¹³ "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.". Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010¹⁴, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7°¹⁵), por RIESGO (artículo 8°¹⁶).

No obstante la fijación de los escenarios precitados, existen múltiples conductas que si bien no generan afectación o riesgo, si constituyen una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por lo que las mismas deben ser sancionadas y en el caso de que la sanción a imponer sea la de multa, se ha considerado la existencia de un tercer escenario para su valoración, al que se ha denominado "POR MERO INCUMPLIMIENTO", del cual la Autoridad de Licencias Ambientales -ANLA-, mediante comunicación oficial recibida N° 17936 del 28 de julio de 2014 y ante consulta elevada por parte de esta Entidad, indicó:

"(...)

En el marco de las infracciones ambientales se presentan tres escenarios:

¹⁴ Expedida por el ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹⁵ "ARTÍCULO 7°. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

(...)"

¹⁶ "ARTÍCULO 8°. EVALUACIÓN DEL RIESGO (R). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

(...)" Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia

Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127

NIT. 890.984.423.3



@areametropol

www.metropol.gov.co

1. *Infracciones que originaron afectación ambiental*
2. *Infracciones que no se concretaron en afectaciones ambientales, pero expusieron o pusieron en riesgo algún o algunos bienes de protección ambientales.*
3. *Meras infracciones ambientales – Solo son incumplimientos ambientales, que no repercuten en bienes de protección ambientales.*

Los dos primeros escenarios se encuentran establecidos en la resolución 2086 de 2010 y desarrollados en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental.

El tercer escenario no quedó cubierto por el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental. Pero sí está regulado por el Decreto 3678 de 2010¹⁷, al establecerse los criterios que debe cumplir al imponerse una sanción tipo Multa. Es decir, Beneficio ilícito (B), Factor de temporalidad (α), Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo ($\cdot$), Circunstancias agravantes y atenuantes (A), Costos asociados (Ca) y Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). El Decreto establece por tanto los lineamientos para sancionar en aquellos casos en los que se presente el tercer escenario.

En los tres escenarios la única variable que toma valores diferentes para la tasación de multa es el Grado de Afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), para el escenario 1 y 2, que se encuentra especificado en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental, para el escenario 3; tenemos las siguientes consideraciones:

Consultando la Resolución 2086 de 2010 en su artículo 12°, tenemos:

"Artículo 12°. Manual Conceptual y Procedimental. Este Ministerio adoptará y difundirá un Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, el cual se constituirá en una guía para la Imposición de multas por parte de las autoridades ambientales en ejercicio de la función policiva contenida en la Ley 1333 de 2009" (negrilla y cursiva fuera del texto).

Por lo anterior, los eventos no establecidos en la Metodología pueden ser llenados consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología titulado: "Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final "convenio especial de cooperación científica y tecnológica N° 16F suscrito entre el fondo nacional ambiental-FONAM- y la Universidad de Antioquia".

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

¹⁷ Norma subrogada por el Decreto 1076 de 2015.
Carrera 55 No. 40A-31 P. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127
NIT. 890.984.423.3

"Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir 1 a 3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2, 3, siendo 3 el (sic) infracciones más gravosas".

Este lineamiento dado por el estudio que dio origen a la Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental, garantiza el principio de proporcionalidad, toda vez que la sanción final debe ser proporcional a la lesividad de la infracción. Por lo cual, Las sanciones más onerosas son las que generan afectación ambiental, frente a las que exponen o generan riesgo para los bienes de protección ambiental; por lo cual las infracciones que generan mero incumplimiento a la normatividad ambiental no pueden ser mayores a las que generan riesgo ambiental.

(...)"

En atención a la normatividad mencionada y al concepto de la ANLA, se considera que la tenencia en cautiverio de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Lora Frenteamarilla (*Amazonas Ochrocephalia*), no generó afectación o riesgo de afectación en razón de que dicha especie no se encuentra reportada en el Libro Rojo de Aves de Colombia, en la Resolución N° 1912 de 2017¹⁸ y en el Apéndice II del CITES¹⁹ (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre). En la UICN²⁰ dicha especie se encuentra en estado de preocupación menor. En esta categoría están los taxones que no tienen ningún grado de amenaza, peligro, vulnerabilidad o tipo de extinción, es decir, se refiere a organismos muy comunes o abundantes y es equivalente a la categoría "fuera de peligro" utilizada en otros sistemas de clasificación.

Consecuente con lo expuesto la multa a imponer se tasaré por mero incumplimiento asignando valores entre 1 y 3 a la variable riesgo (r), de acuerdo con la gravedad del mismo.

FRENTE AL PRIMER EJEMPLAR DE LA ESPECIE FRENTEAMARILLA (AMAZONAS OCHROCEPHALIA), SE TIENE:

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio	Ingresos directos	0	Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. No se generaron ingresos directos debido a que la tenencia en sí, no retribuyó económicamente al tenedor del espécimen de fauna

¹⁸ Expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹⁹ Apéndice II: Especies que pueden estar en peligro de extinción a menos que su comercio esté sujeto a reglamentación estricta. El comercio es permitido pero controlado.

²⁰ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Ilícito (B) $IBI = \frac{Y \cdot (1-p)}{p}$			silvestre. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0)
	Ahorros de retraso	0	En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0)
	Costos evitados	0	Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En esta situación no se causaron costos evitados porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).
Total Ingresos (Y)	Cargo Único	0	No existen ingresos por la infracción ambiental

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
p (capacidad de detección de la conducta)	Cargo Único	0,50	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la Entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), debido a la capacidad de gestión de la Entidad, las campañas de educación y sensibilización y las estadísticas de incautación ejemplares en promedio al año -5.500-.
Total Beneficio ilícito (B)*	Cargo Único	0	Son cero pesos.
Gravedad del incumplimiento (r)	Gravedad entre 1 y 3	3	Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, se considera que el nivel del incumplimiento es ALTO, en cuyo caso la ponderación para r es de 3, dado que en Colombia la tenencia de fauna silvestre, por norma general, no está permitida; por lo cual la alta tasa de incidencia de la captura de la especie Frenteamarilla (Amazonas Ochrocephalia) en nuestro país y la destrucción de su hábitat por la intervención antrópica, viene alterando sus funciones biológicas y ecológicas, y la dinámica poblacional en su zona de distribución.
Total (r)	Cargo Único	3	

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Valor monetario de la importancia del riesgo: $R = (11,03 \cdot SMML \cdot V) \cdot r$	Cargo Único	25.851.297	$11,03 \cdot 781.242 \cdot 3$ Se toma el salario del año 2018, pues las pruebas obrantes en el expediente identificado con CM5.19.19873, demuestran la tenencia de los ejemplares de la fauna silvestre objeto de imputación de cargos, durante dicho año.
Factor de temporalidad (α)	Cargo Único	1	Toda vez que se trató de una flagrancia, la conducta se toma como instantánea tal como lo establece el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto N° 1076 de 2015 y el artículo 2° de la Resolución N° 2086 de 2010 ²¹ . Consecuente con lo expuesto al factor temporalidad se asigna un valor de uno (1), atendiendo la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas
Agravantes	Cargo Único	0	No obstante existir una causal de agravación de la conducta, consistente en infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, la misma es valorada en la importancia de la afectación. La agravante se aplica de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.
Atenuantes	Cargo Único	0	No se presentan atenuantes
Atenuantes y Agravantes (A)	Cargo Único	1	No se presentan agravantes ni atenuantes de la responsabilidad. La fórmula es $1 + (0)$
Costos Asociados	Cargo Único	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el

²¹ Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



SOMOS 10

TERRITORIOS INTEGRADOS

Página 25 de 34

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
(Ca)			proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		0,05	Consultada la base de datos sobre el estrato socioeconómico de que dispone la Entidad, en relación con el estrato socioeconómico del inmueble donde reside el infractor y fue encontrado los ejemplares en cautiverio, se encontró que el inmueble ubicado en la Carrera 78 No. 32E- 20, barrio Laureles Nogal del municipio de Medellín figura en estrato 5. Con fundamento en esta información, se tomará la capacidad socioeconómica como equivalente al entonces nivel del SISBEN, que ahora es por puntaje y se carece en relación con éste su conversión a él; por lo tanto, se tiene que la capacidad socioeconómica del investigado, corresponde a 0,05, de conformidad con la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normativa Ambiental.
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2018 (SMLV)		\$ 781.242	Salario correspondiente al año de comisión de la infracción ambiental (2018).
$MULTA = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$	Cargo Único	\$1.292.564	Son: UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, como sanción por la tenencia ilegal del primer ejemplar que tuvo ilegalmente, correspondientes a una Lora Frenteamarilla (Amazonas Ochrocephalia)

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
	TOTAL MULTA	\$1.292.564	UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, como sanción por la tenencia ilegal del primer ejemplar que tuvo ilegalmente, correspondientes a una Lora Frenteamarilla (Amazonas Ochrocephalia)
MULTA= 0+[(1 * \$25.851.297)*(1)]*0.05 = \$ 1.292.564			
Normatividad aplicable: Ley No. 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto No.1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución N°. 2086 de 25 de octubre de 2010.			

El total de la multa a imponer como sanción al señor FERNANDO BETANCUR JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.437.397, es por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.292.564), por la tenencia ilegal del PRIMER ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Frenteamarilla (Amazonas Ochrocephalia).

FRENTE AL SEGUNDO EJEMPLAR DE LA ESPECIE Lora Frenteamarilla (Amazonas Ochrocephalla), SE TIENE:

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos	0	Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. No se generaron ingresos directos debido a que la tenencia en sí, no retribuyó económicamente al tenedor del espécimen de fauna silvestre. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0)

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
	Ahorros de retraso	0	En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0)
	Costos evitados	0	Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En esta situación no se causaron costos evitados porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).
Total ingresos (Y)	Cargo Único	0	No existen ingresos por la infracción ambiental.
p (capacidad de detección de la conducta)	Cargo Único	0,50	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la Entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), debido a la capacidad de gestión de la Entidad, las campañas de educación y sensibilización y las estadísticas de incautación ejemplares en promedio al año -5.500-.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Total Beneficio ilícito (B)*	Cargo Único	0	Son cero pesos.
Gravedad del incumplimiento (r)	Gravedad entre 1 y 3	3	Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, se considera que el nivel del incumplimiento es ALTO, en cuyo caso la ponderación para r es de 3, dado que en Colombia la tenencia de fauna silvestre, por norma general, no está permitida; por lo cual la alta tasa de incidencia de la captura de la especie Frenteamarilla (Amazonas Ochrocephalia) en nuestro país y la destrucción de su hábitat por la intervención antrópica, viene alterando sus funciones biológicas y ecológicas, y la dinámica poblacional en su zona de distribución.
Total (r)	Cargo Único	3	
Valor monetario de la importancia del riesgo: $R = (11,03 \cdot \text{SMML V}) \cdot r$	Cargo Único	25.851.297	$11.03 \cdot 781.242 \cdot 3$ Se toma el salario del año 2018, pues las pruebas obrantes en el expediente identificado con CM5.19.19873, demuestran la tenencia de los ejemplares de la fauna silvestre objeto de imputación de cargos, durante dicho año.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Factor de temporalidad (α)	Cargo Único	1	Toda vez que se trató de una flagrancia, la conducta se toma como instantánea tal como lo establece el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto N° 1076 de 2015 y el artículo 2° de la Resolución N° 2086 de 2010 ²² . Consecuente con lo expuesto al factor temporalidad se asigna un valor de uno (1), atendiendo la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas
Agravantes	Cargo Único	0	No obstante existir una causal de agravación de la conducta, consistente en infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, la misma es valorada en la importancia de la afectación. La agravante se aplica de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental.
Atenuantes	Cargo Único	0	No se presentan atenuantes
Atenuantes y Agravantes (A)	Cargo Único	1	No se presentan agravantes ni atenuantes de la responsabilidad. La fórmula es 1+(0)
Costos Asociados (Ca)	Cargo Único	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		0,05	Consultada la base de datos sobre

²² Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			el estrato socioeconómico de que dispone la Entidad, en relación con el estrato socioeconómico del inmueble donde reside el infractor y fue encontrado los ejemplares en cautiverio, se encontró que el inmueble ubicado en la Carrera 78 No. 32E- 20, barrio Laureles Nogal del municipio de Medellín figura en estrato 5. Con fundamento en esta información, se tomará la capacidad socioeconómica como equivalente al entonces nivel del SISBEN, que ahora es por puntaje y se carece en relación con éste su conversión a él; por lo tanto, se tiene que la capacidad socioeconómica del investigado, corresponde a 0,05, de conformidad con la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normativa Ambiental.
	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2018 (SMLV)	\$ 781.242	Salario correspondiente al año de comisión de la infracción ambiental (2018).
$MULTA = B + [(a * I) * (1 + A) + Ca] * Cs$	Cargo Único	\$1.292.564	Son: UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, como sanción por la tenencia ilegal del segundo ejemplar que tuvo ilegalmente, correspondientes a una Lora Frenteamarilla (Amazonas Ochrocephalia)
	TOTAL MULTA	\$1.292.564	UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, como sanción por la tenencia ilegal del segundo ejemplar que tuvo ilegalmente, correspondientes a una Lora Frenteamarilla (Amazonas Ochrocephalia)



Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
$MULTA = 0 + [(4 * \$25.851.297) * (1)] * 0.05 = \$1.292.564$			
Normatividad aplicable: Ley No. 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución N°. 2086 de 25 de octubre de 2010.			

El total de la multa a imponer como sanción al señor FERNANDO BETANCUR JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.437.397, es por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.292.564), por la tenencia ilegal del **SEGUNDO** ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Frenteamarilla (*Amazonas Ochrocephalia*).

El gran total de la multa a imponer como sanción al señor FERNANDO BETANCUR JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.437.397, es por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$2.585.128), por la tenencia ilegal de los DOS (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Lora Frenteamarilla (*Amazonas Ochrocephalia*)."

43. Que sobre el particular es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción.
44. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.
45. Que se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
46. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
47. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente al señor FERNANDO BETANCUR JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.437.397, del cargo formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana Nro. 00-002096 del 16 de agosto de 2018, por el aprovechamiento en la modalidad de tenencia, de dos (2) ejemplar de la fauna silvestre Lora Frenteamarilla (*Amazonas Ochrocephalia*), sin amparo legal alguno, los cuales se encontraban en cautiverio en el inmueble ubicado en la Carrera 78 No. 32E- 20, barrio Laureles Nogal del municipio de Medellín, y en consecuencia su aprovechamiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Contemplar como causal de agravación de la responsabilidad de dicho ciudadano, la siguiente:

“Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.”

Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, pues además contribuyó con su adquisición, a la provocación en la disminución cuantitativa o cualitativa de esta especie de fauna silvestre, cuya conducta está prohibida de conformidad con lo contemplado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 – numeral 9-, del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (que compila y deroga, en su orden, los artículos 6, 31 y 220 –numeral 9- del Decreto 1608 de 1978)

Artículo 2º. Imponer al investigado la siguiente sanción:

- **DECOMISO DEFINITIVO** de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Lora Frenteamarilla (*Amazonas Ochrocephalia*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
- **MULTA** por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$2.585.128), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. El referido señor deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana Valle de Aburrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que dicho acto quede en firme, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.



Parágrafo 2º. El incumplimiento por parte del sancionado, en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad, a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Artículo 3º. Incorporar al expediente ambiental codificado con el número CM5-19-19873, la constancia del correo interno de la Entidad del 27 de septiembre de 2019, en el que se indica que una vez consultada la base de datos el estrato socioeconómico del inmueble ubicado en la mencionada dirección, de cuya información se hace alusión en la parte motiva del presente acto administrativo, y en el Informe Técnico citado, que hace parte de la misma, se tiene que figura en el estrato CINCO (5)

Artículo 4º. Advertir que la sanción impuesta mediante la presente Resolución, no exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 9º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor FERNANDO BETANCUR JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.437.397, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 10º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental (E)


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental /Revisó

Con Copia: CM5-19-19873 / Código SIM: 1073609


Oliver Zuluaga Gómez
Abogado Contratista/Proyectó



20191030143565124113035

RESOLUCIONES

Octubre 30, 2019 14:35

Radicado 00-003035



RE: Solicitud de información estratos

X ELIMINAR

← RESPONDER

← RESPONDER A TODOS

→ REENVIAR

...

**Sandra Patricia Gallo Nuñez**

vie 27/09/2019 14:31

Marcar como no leído

Para: Jesús Oliver Zuluaga Gómez;

Respondiste el 27/09/2019 14:40.

Buenas tardes Dr. Oliver

Carrera 78 No. 32E- 20
Barrio Laureles Nogal
Municipio de Medellín

MEDELL	CR 78 CL 32 E -20	ESTRATO 5
--------	-------------------	-----------

Calle 33 AA -Nro. 93 C - 35
Apartamento 201 torre 14 D
Urbanización Villas de Aragon
Medellín

MEDELL	CL 33 AA CR 93 C -35 (INTERIOR 201)	ESTRATO 3
--------	--------------------------------------	-----------

Calle 47C N° 61 – 81, Interior 108, barrio El Rosario
Teléfono: 376 3121
Itagüí, Antioquia

ITAGÜ	CL 47 C CR 61 -81 (INTERIOR 108)	ESTRATO 2
-------	-----------------------------------	-----------

De: Jesús Oliver Zuluaga Gómez <jesus.zuluaga@metropol.gov.co>**Enviado:** viernes, 27 de septiembre de 2019 11:41**Para:** Sandra Patricia Gallo Nuñez <sandra.gallo@metropol.gov.co>**Asunto:** Solicitud de Información estratos

Hola Dra. Sandra.

Solicito comedidamente, se me informe, el estrato socioeconómico de los inmuebles ubicados en las siguientes direcciones:

Carrera 78 No. 32E- 20
Barrio Laureles Nogal
Municipio de Medellín

Calle 33 AA -Nro. 93 C - 35